



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-608/2022

Tema: Violencia política
contra las mujeres en
razón de género (VPG)

Actora: Lorena Beurregard de los Santos
Responsable: Sala Xalapa

Hechos

Demanda

La actora se queja en el OPLE por actos de VPG en su contra de expresiones en una entrevista a Emilio Antonio Contreras Martínez Escobar un diputado local, que se distribuyeron en 12 medios de comunicación.

- El OPLE y el Tribunal local señalaron que no se configura la VPG porque no iba dirigidos a ella por ser mujer, y era expresiones de desconocimiento de la actora.
- La Sala Xalapa revoca porque las autoridades electorales de Tabasco carecen de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de VPG que no están vinculadas a la materia electoral.

Acto impugnado

Sentencia que **revocó la sentencia del Tribunal de Tabasco** porque **carece de competencia** para investigar y sancionar los hechos denunciados, ya que **la actora no ostenta ningún cargo de elección popular ni el caso está inmerso algún derecho de afiliación**, por lo que la controversia **no se vincula con la materia electoral**, y deja a salvo los derechos de la actora.

Decisión

El asunto debía reencauzarse a REC, por ser la vía idónea para controvertir la determinación de SX, sin embargo, es innecesario porque la demanda es **improcedente**.

I. La Sala Regional Xalapa revocó las decisiones de las autoridades locales porque:

Las autoridades electorales de Tabasco carecen de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de VPG que no vinculadas a la materia electoral, porque la ciudadana no ostentaba ningún cargo de elección popular, y **el carácter de militante era insuficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales porque sus alegaciones no ocurrieron en la esfera de su derecho de asociación.**

II. Respecto a esa decisión la actora señaló en su demanda de JDC:

Se revoque la sentencia impugnada porque sí es competencia electoral y expresó diversos agravios.

III. Al respecto la Sala Superior señala:

Es **improcedente el REC**, porque en la sentencia reclamada solo se realizó un estudio de legalidad, y no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco existe error judicial o se observe una cuestión de relevancia o trascendencia para que la Sala Superior conozca del caso.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, **se desecha la demanda de plano**

Conclusión: Se **desecha la demanda** por no existir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-608/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Lorena Beauregard de los Santos**, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6743/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. CUESTIÓN PREVIA	3
V. IMPROCEDENCIA	4
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora:	Lorena Beauregard de los Santos.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador local

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó queja ante el OPLE, en la que denunció al Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar², por expresiones difundidas en

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Roselia Bustillo Marín

² En adelante denunciado o infractor.

una entrevista que fue captada por varios medios de comunicación, las cuales podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio.³

2. Resolución. El treinta y uno de marzo del año en curso⁴, el OPLE declaró inexistentes las conductas atribuidas al sujeto denunciado.

II. Juicio de la ciudadanía local

1. Demanda. El ocho de abril, la actora promovió juicio ciudadano contra la resolución citada, ante el Tribunal local⁵

2. Sentencia local. El ocho de junio, el Tribunal local confirmó lo resuelto por el OPLE.

III. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. El quince de junio, la actora controversió esa determinación ante el Tribunal local, quien remitió la demanda y demás constancias a la Sala Xalapa.⁶

2. Sentencia. El catorce de julio la Sala Xalapa revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y, a su vez, la resolución emitida en el PES.

VI. Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior

1. Demanda. El dieciocho de julio, presentó demanda de JDC para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-608/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ PES-137/2021

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán dos mil veintidós salvo prueba en contrario.

⁵ TET-JDC-15/2022-III.

⁶ SX-JDC-6743/2022



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por ser asuntos en los cuales se controvierte una sentencia de una sala regional⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Es de importancia señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

⁷ Conforme al contenido en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), Ley Orgánica y 64 Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias son consultables en: <http://www.te.gob.mx>



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

La actora impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Sentencia de Sala Xalapa

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Esta sala regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local con todos sus efectos, y, a su vez, la resolución emitida en el PES por el OPLE, ello porque consideró que las autoridades electorales locales carecen de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de VPG que no se encuentran vinculadas a la materia electoral, porque:

- 1) la ciudadana no ostentaba ningún cargo de elección popular,
- 2) el carácter de militante con el que se ostentó era insuficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer de su queja,
- 3) las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante fuera una categoría relevante para situar el conflicto electoral.

Al respecto, llegó a esa conclusión, porque del estudio del contexto en que se dieron las expresiones, las cuales surgen a partir de que la actora opinó previamente sobre las tarifas de la CFE, ante ello le preguntaron al denunciado sobre lo que dijo la actora:

*“Diputado: **Qué pito toca**, no sé tampoco, no puedo responderte si es viable o no, porque no sé quién es Lorena, ...Te repito no sé quien Lorena, **no sé qué pito toca**...
Reportero: Oiga, debería ella hablar sobre los temas de la CFE, Cuando ella fue secretaria ejecutiva, con el famoso acuerdo por Tabasco? ¿Debería dar cuenta de eso?
Diputado: Es que te repito, no sé quien es Loren, **no sé qué pito toca**, ¡Gracias!”*

Así, del análisis realizado se advierte que la actora si bien en la demanda se ostenta como militante del PRI, exdiputada local y federal, las expresiones de las cuales derivó la entrevista al denunciado, no las realizó en calidad de militante o en ejercicio de un derecho político, sino en calidad de ciudadana, de ahí que, se observe que no es competencia electoral conocer de las expresiones denunciadas.

Se arriba, además a esa conclusión, del análisis del marco jurídico aplicable relacionado con la competencia y la VPG, así como de los precedentes emitidos por esta Sala Superior, y a partir de ello, señala:

SUP-JDC-608/2022

- Del marco normativo se desprende que no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Si bien tienen competencia de partidos políticos para conocer de casos sobre VPG, además de la Ley General de Partidos Políticos, así también lo ha estipulado esta Sala Superior en diversos precedentes.

- Por ejemplo, en el SUP-JDC-1349/2021 determinó que en casos de VPG en los que se vean involucrados derechos de afiliación y asociación de una mujer respecto de un partido político, serán estos quienes tienen la obligación de investigar y en su caso sancionar los hechos denunciados; criterio reiterado otras decisiones como, SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021, SUP-JDC-164-2020 y SUP-AG-95-2021.

De tal forma, la Sala Xalapa señala que conforme a lo razonado por la Sala Superior y lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, la condición para que la VPG sea analizada en los partidos políticos, es que las partes (denunciante y denunciado) se encuentren afiliados al mismo ente políticos, criterios en SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

Por otra parte, la misma Sala indica que la actora parte de hecho futuros de consumo incierto, puesto que, si bien señala que quiere ejercer derechos políticos en tiempos por venir, los hechos no se concretan en este momento a la materia electoral.

Por ello, dejó a salvo los derechos de la actora para que pueda ejercer su derecho de acción con las autoridades que ella considere competentes.

Agravios plateados por la actora

Esencialmente señala que, en la sentencia impugnada, se vulneró su derecho político-electoral como militante de un partido político.



Le acusa agravio que se diga que las autoridades no son competentes porque ella no ostentó ningún cargo de elección popular y que el carácter de militante era insuficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer de su queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación y que de los hechos denunciados se estimó que no se vulneraron derechos políticos o de asociación o afiliación.

Esa decisión la discrimina porque: **1) no está en ejercicio del cargo, 2) su violentador no milita en su mismo partido y 3) en su Estado no existe proceso electoral actual.**

Asimismo, señala que ella es militante activa del PRI, y los hechos denunciados pueden dar lugar a ser excluida de su partido para participar en el próximo proceso electoral.

De igual forma, advierte que la expresión denunciada le causa daño moral, angustia, aflicción, humillación, padecimiento y dolor, porque en los diarios y medios sociales se expuso su nombre y enseguida la frase: **¿Qué pitos toca?**, circunstancia que dio origen a una serie de aclaraciones que tuvo que dar aclaraciones a diversas personas sobre las razones de esa expresión.

Por otra parte, indica que la sentencia impugnada la deja en estado de indefensión, deja sin sanción la conducta denunciada, aun cuando acredita que los hechos la dejan en situación de inferioridad, depresión, rechazo social, incluso ante sus compañeros militantes del PRI.

En ese sentido, se debió conocer el fondo del asunto, porque se afecta su derecho a la su participación política como militante del PRI.

Finalmente señala que, le agravia que no se estudiara la frase: **“No sé qué pitos toca”**, porque está cargada de estereotipos de género, y si se corre el test para acreditar la VPG, sus elementos se cumplen.

Determinación

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Xalapa en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al valorar de forma preferente la competencia de las autoridades electorales para conocer de los actos denunciados.

Así, derivado del análisis realizado, la Sala Xalapa revoca la sentencia emitida por el Tribunal Local y a su vez, el PES emitido por el OPLE, al considerar que ambas autoridades **carecen** de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de VPG que no se encuentran vinculadas a la materia electoral.

Lo anterior porque, la actora no ostentó ningún cargo de elección popular, y su carácter de militante era insuficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer se queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación y, del análisis de los hechos denunciados se estima que no se vulneraron derechos políticos o de asociación o afiliación.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no realizó ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si las autoridades electorales eran competentes para conocer de la queja presentada por la actora, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis en de los requisitos estipulados por el marco normativo relacionado con la VPG, así como con los criterios de esta Sala Superior.



Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es importante y trascendente** debido a que la controversia se centra en responder respecto de si las autoridades electorales son competentes para conocer la queja de la actora.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular y; con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-608/2022.

I. Introducción

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en desechar de plano la demanda.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, se debe analizar el fondo del asunto a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", por las consideraciones que se exponen enseguida.

II. Contexto de la controversia

La actora presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en contra de un diputado local



perteneciente a la fracción parlamentaria de MORENA, con motivo de diversas expresiones difundidas en una entrevista captada en medios de comunicación que, a decir de la quejosa, constituyeron violencia política por razón de género en su contra.

Tramitado el procedimiento especial sancionador, el organismo público local de esa entidad federativa declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

Inconforme, la quejosa acudió ante el Tribunal electoral del mismo estado quien confirmó la determinación administrativa de referencia.

En contra de dicha determinación, promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa, pues consideró que el órgano jurisdiccional local no juzgó con perspectiva de género puesto que sí se actualizaron todos los elementos del test de género con motivo de las expresiones respectivas.

Al respecto, la Sala Regional indicó que, si bien no existía un alegato en relación con la competencia, al ser una cuestión de orden público y de carácter preferente, se avocaría a su análisis.

De ese modo, determinó revocar la sentencia impugnada porque las autoridades locales carecían de competencia para conocer de las controversias relacionadas con actos

de violencia política por razón de género que no se encuentran vinculadas a la materia electoral, por lo siguiente:

- De una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales de Tabasco carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la actora por no corresponder a la materia electoral, pues dicha ciudadana no ostentaba ningún cargo de elección popular y el carácter de militante con el que se ostentó no resulta suficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer de su queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante fuera una categoría relevante para situar el conflicto en la materia electoral.
- La actora se duele de hechos futuros al asegurar que las declaraciones del tercero interesado pueden afectar su carrera política o bien, socialmente podría quedar manchada su imagen luego de lo acontecido.
- Los hechos son atribuidos a un diputado local del partido MORENA, mientras que la actora acreditó ser militante del PRI, esto es, no pertenecen al mismo partido para efecto de acreditar el menoscabo que refiere.



- Si tanto la actora como el denunciado pertenecieran al mismo partido, el competente sería el órgano interno de justicia de dicho ente político, sin embargo, al no ser de ese modo, no se actualiza la posible vulneración a un derecho de afiliación a la actora.
- Para que pudiera actualizarse alguna violación a sus derechos de asociación y afiliación era necesario que las acciones desplegadas fueran de un miembro de su mismo partido.
- Además, no se encuentra en curso ningún proceso electoral y el hecho de que haya sido diputada local y federal no actualiza alguna vulneración a un derecho político-electoral porque esos cargos ya concluyeron.
- En consecuencia, revocó la sentencia impugnada y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente.

En contra de esa resolución, la actora promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

III. Postura de la mayoría.

La sentencia desechó de plano el medio de impugnación pues la mayoría del Pleno de la Sala Superior estimó que, aunque la vía procedente es el recurso de reconsideración, era innecesario reencauzar porque la demanda no cumplía con el requisito especial de procedencia, en tanto la sentencia impugnada no realizó un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ni se trata de un

tema relevante y trascendente porque la controversia se centra en responder si las autoridades electorales son competentes para conocer la queja primigenia.

IV. Razones del disenso.

Desde mi perspectiva, el asunto es un tema relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, pues la impugnación se centra en dilucidar quién es la autoridad competente para conocer de una queja cuando la víctima se ostenta como militante de un partido político diverso al del denunciado, toda vez que la denunciante afirma que, a partir de las manifestaciones de las que se duele, se afectan sus derechos político-electorales porque la sitúan en una situación de desventaja en sus aspiraciones de competir en el próximo proceso electoral local frente a sus compañeros de partido.

Al respecto, se tiene que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia esta materia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.



La Sala Superior ha señalado que esta reforma configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como violencia política por razón de género²⁵.

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁶, en su artículo 20 Bis, señala que la este tipo de violencia es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, establece

²⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

²⁶ En adelante, LGAM.

que la violencia por razón de género es de naturaleza instrumental que se encuentra motivada, precisamente, por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, y puede presentarse tanto en el ámbito privado como el público.

De acuerdo con lo que ha destacado el Comité CEDAW, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres, por lo que, en conjunto con otras circunstancias, se ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, que tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra que, como efecto expansivo, les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

En el mismo tenor, el protocolo de este Tribunal para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género establece que comprende a todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Esta infracción puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de



trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

De esta manera, con esta figura se protege a las mujeres para puedan ejercer sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, mediante la prevención, atención, sanción y erradicación de aquellas conductas basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político y electorales de una o varias mujeres.

Estas reformas constitucionales y legales constituyeron un andamiaje jurídico para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres libre de violencia, que abarca no solamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales federales y locales, sino que también obliga a los partidos políticos a generar herramientas para que, en el ámbito de su competencia, emitan acciones para la erradicación de este tipo de conductas.

En esa dinámica, el INE estableció lineamientos para que los partidos prevengan, atiendan, sancionen, reparan y erradiquen este tipo de violencias a fin de proteger a mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que

desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Desde esa óptica, el marco normativo está diseñado para garantizar que todas las mujeres que participan en política, incluidas las militantes de los partidos políticos, ejerzan su derecho de participación en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que el caso resulta de relevancia para el orden jurídico nacional pues, si bien esta Sala Superior se ha pronunciado acerca de que la competencia en casos donde se aduzca violencia política por razón de género se determina a partir de los derechos político-electorales de la víctima que están involucrados, tal criterio no agota la discusión en casos como éste donde una ciudadana que no ejerce un cargo de elección popular actualmente, pero que se ostenta como militante de un partido político y como una mujer dedicada a la política en su entidad federativa, aduce la vulneración a sus derechos por las manifestaciones de un diputado local que pertenece a otro ente político.

A diferencia de los precedentes invocados por la Sala Regional, el caso está relacionado con una posible violación a un derecho político electoral de la actora vinculado con su militancia partidista, por lo que tal cuestión resulta de suma relevancia para la resolución en el fondo del asunto.



Esto es, en el SUP-JDC-10112/2020 —donde se resolvió que, para determinar si una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de las autoridades electorales, deben analizarse los derechos de participación política que podrían verse afectados respecto de la posible víctima y no de la persona denunciada—, los actos denunciados se ejercieron supuestamente contra la Directora de Contabilidad de un ayuntamiento por parte de la síndica municipal y el derecho que se cuestionaba era a ejercer la función pública libre de violencia.

Por su parte, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020 la entonces denunciante ocupó el cargo de subdirectora de área de la Unidad de Coordinación de Delegaciones adscrita a la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit y el denunciado pertenecía a la misma área de la administración pública federal, por lo que también se argumentaba la supuesta vulneración a ejercer la función pública en condiciones de igualdad, por el desempeño de un cargo público.

De ese modo, resulta fácil advertir que los precedentes invocados por la Sala Regional analizaron el tema de la competencia desde la óptica del ejercicio de la función pública libre de violencia donde las víctimas desempeñaban cargos públicos que no era de elección popular.

Sin embargo, en el presente caso, la denunciante promovió su queja o denuncia ante el Instituto electoral local

aduciendo tres cuestiones fundamentales: **a)** que se trata de una militante de un partido político, **b)** que el denunciado ejerce un cargo de elección popular por otro partido político y **c)** que existe una posible vulneración a sus derechos de participación política en condiciones de igualdad dado la situación de desventaja que acarrearán las manifestaciones denunciadas frente al próximo proceso electoral de esa entidad federativa.

En ese sentido, considero que resultaba relevante que esta Sala Superior determinara si efectivamente en esos casos donde se aduce un posible impacto al derecho de participación política libre de violencia de una militante de un partido escapan de la materia electoral o no.

Sobre todo, porque las reformas en la materia buscan proteger a las mujeres que participan en política incluso cuando tienen el carácter de militantes, de ahí que sea pertinente estudiar la normativa y verificar el alcance de estas normas en cuanto a la garantía de su derecho a participar sin discriminación o violencia.

Así, desde mi perspectiva se trata de un asunto distinto donde tanto la víctima como el denunciado están sujetos al orden electoral, razón por la cual, esta Sala Superior debió definir qué órgano es el competente para conocer de este tipo de violencia que supuestamente se ejerce contra una militante de un partido político por parte de un diputado local de un partido diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-608/2022

Al tenor de lo antes expuesto, estimo que lo procedente era tener por satisfecho el requisito especial de procedencia y analizar el fondo del medio de impugnación, razón por la cual, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.